

Incidente n° 1 – Denunciante: I
incidente de incompetencia
CCC 12042/2020/1/CS1

, María Jimena NN: N.N. s/



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

La presente contiene negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12, se originó a raíz de la denuncia de María Jimena I .

Allí relató que, el 11 de octubre del 2019, recibió un llamado telefónico de la empresa C donde le informaban que tenía una deuda por una tarjeta de crédito y la intimaban a que dentro de las próximas 24 horas se comunicara con el estudio jurídico G S.A. para gestionar el pago. Al desconocer dicha situación, se comunicó con aquel estudio jurídico y le indicaron que se encontraba en el veraz por adeudar veintiún mil pesos, pero la denunciante les informó que no poseía tarjeta C ; asimismo I constató que poseían sus datos personales pero el domicilio y el correo electrónico eran erróneos.

Posteriormente, se comunicó su abogado con G S.A., y le informaron que la deuda tenía su origen en la compra de un teléfono celular y de una línea telefónica mediante una tarjeta C adquirida con la exhibición de una fotocopia de DNI de la denunciante. Finalmente, luego de ciertas negociaciones, la empresa desistió de su reclamo.

El juez nacional declinó su competencia material a favor de la justicia de excepción al entender que la defraudación se concretó con la utilización de un documento nacional de identidad apócrifo.

El magistrado federal, por su parte, rechazó esa atribución al considerar que de los hechos denunciados no surgía la existencia real de un documento adulterado, como así tampoco, el uso ilegítimo del documento nacional de la denunciante. En este sentido indicó que lo único que se logró determinar fue que la maniobra se habría llevado a cabo con una fotocopia del documento de I .

Devuelto el expediente al juzgado de origen su titular, incorporó nuevas pruebas al tomarle declaración testimonial al gerente comercial de la firma C S.A. y afirmó que estaba comprobado que el proceso de comercialización de la tarjeta se realizó mediante la exhibición de un DNI físico. En este sentido, insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a la Corte.

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1) *in re* “José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/incidente de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

En primer lugar, creo oportuno destacar que frente al rechazo de la atribución por parte del juez federal, la justicia nacional realizó medidas instructorias lo que importó una nueva declinatoria que debió ser puesta en conocimiento del juez de excepción (Competencia n° 410, L. XXXV, in re “Quiñónez, Diego Andrés s/ robo calificado”, resuelta el 18 de noviembre de 1999).

Incidente n° 1 – Denunciante: I
incidente de incompetencia
CCC 12042/2020/1/CS1

, María Jimena NN: N.N. s/



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Aún cuando dicha deficiencia podría ser suplida por razones de economía procesal y mejor administración de justicia (Fallos: 325:3216; 326:899 y 327:269).

Advierto que, de todos modos, este conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58.

Al respecto, el Tribunal tiene decidido que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versa y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues solo en relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275; 315:312 y 323:171).

En este sentido cabe poner de resalto que las constancias agregadas al incidente no alcanzan para delimitar con precisión los pormenores y características del suceso motivo de investigación, sin que la declaración testimonial del gerente comercial de C S.A. sobre la exhibición de un documento nacional de identidad como mecanismo habitual para la tramitación de una tarjeta, alcance para determinar la competencia material en el presente hecho, en tanto no se encuentra agregada la documentación específica que acredite aquel proceso a nombre de I .

En tales condiciones, opino que corresponde al juzgado nacional criminal y correccional que tomó conocimiento de la *notitia criminis*, incorporar los elementos necesarios para darles precisión y resolver, luego, con arreglo de lo que de ello surja (Fallos: 323:1808).

Buenos Aires, 7 de marzo de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 07.03.2023 18:47:37